Providencia : Auto del 23 de septiembre de 2016

Radicación No. : 66001-31-05-003-2015-00692-03

Proceso : Ejecutivo Laboral

Demandantes : JAIME LONDOÑO ARANGO

Demandada : INVERSIONES SALAZAR PINILLOS S. EN .C.S.

Magistrada ponente : Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Juzgado de Origen : Tercero Laboral del Circuito Pereira

Temas : NULIDAD DE LO ACTUADO POR HABERSE ADELANTADO DESPUÉS DE OCURRIDA UNA CAUSAL DE INTERRUPCIÓN: Como quiera que en el presente caso le fue imposible a la primera jueza que conoció de este proceso enterarse de la inhabilidad del curador ad-litem por el silencio que aquél guardó sobre su nueva condición de empleado público, es evidente que toda la actuación del proceso que se generó a partir del momento en que ocurrió el hecho generador de la interrupción no tiene validez alguna.

Llegado a este punto hay que decir que si bien se configura una causal de nulidad ésta no corresponde a la indebida representación de la parte demandada, alegada por el incidentalista, sino a la de haberse adelantado el proceso después de ocurrida una causal de interrupción, consagrada en el numeral 5º del artículo 140 del C. de P.C. vigente para la fecha de los hechos. Con todo, el error en la denominación de la causal en nada cambia la decisión que se tome al respecto en virtud del principio *iura novit curia*.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 23 de septiembre de 2016.

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la decisión de rechazar de plano la nulidad que propuso.

Vale la pena recordar que el proceso ejecutivo se tramita en forma escrita, salvo la decisión de las excepciones de mérito y la audiencia de remate. Por eso, aunque la determinación objeto de apelación se profirió oralmente dentro de la audiencia de remate *-seguramente porque el incidente de nulidad se propuso por escrito el día anterior a la susodicha audiencia-* , considera la Sala que la resolución de la apelación debe ser por escrito, como en efecto se está haciendo.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició para que se diera cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia pública celebrada el 26 de noviembre de 2013 (folio 122) mediante la cual se declaró que entre el Abogado JAIME LONDOÑO ARANGO y la sociedad INVERSIONES SALAZAR PINILLOS S. EN .C.S. se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales el cual se ejecutó entre el 1º de agosto de 2010 hasta el 1º de noviembre de 2011. Como consecuencia de lo anterior se condenó a ISP al pago de las siguientes sumas de dinero: *a)* $100.000.000 por concepto de honorarios pactados en el numeral 2º literal b), numeral 7 del contrato de promesa de compraventa, *b)* $75.000.000 por concepto de comisión por los negocios pactados en el numeral 2º literal b), numeral 7 del contrato de promesa de compraventa; *c)* $21.729.000 por concepto de intereses legales sobre el capital adeudado por la mora en el respectivo pago. Así mismo se condenó en costas a la parte demandada fijando las agencias en derecho en la suma de $ 35.411.220.

Con todo, como quiera que la solicitud de nulidad, objeto de la apelación, se interpuso por circunstancias ocurridas con anterioridad a la citada sentencia, conviene relatar una serie de hechos relevantes advirtiendo que la Sala procurará detallar cada una de las actuaciones de las partes por ser importantes para la materia de análisis, así:

1. La parte demandada fue representada en el trámite del proceso por curador ad litem, dado que la citación y el aviso para la notificación personal fueron entregados en la dirección que aparece inscrita en la Cámara de comercio pero la sociedad demandada no respondió a la doble citación del juzgado.
2. El curador ad litem designado fue el Dr. ANDRES PIEDRAHITA GUTIERREZ, quien tomó posesión del cargo el 6 de junio de 2013 (folio 104) y ese mismo día se notificó del auto admisorio de la demanda. Acto seguido procedió a contestar la demanda. (Folios 104 a 112)
3. El 27 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en la cual se decretaron las pruebas pedidas por la parte demandante (la parte demandada no solicitó pruebas) y se fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento. A esta audiencia no concurrió el curador Ad-litem, razón por la cual el Juzgado de conocimiento le impuso una multa de un salario mínimo mensual vigente. Así mismo se requirió a la parte demandante para que procediera al respectivo emplazamiento y se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento. (Folio 115 a 117).
4. El **2 de octubre de 2013,** el curador ad-litem ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ PIEDRAHITA GUTIERREZ presentó excusa por la inasistencia a la mentada audiencia argumentando que a la misma hora y fecha se encontraba con su hija menor en la EPS S.OS. quien tuvo que ser traslada de urgencia por sus quebrantos de salud. Para el efecto anexó la respectiva historia clínica (folios 118 y 119).
5. A folio 120 y 121 obra la publicación del emplazamiento allegado por la parte demandante.
6. El **26 de noviembre de 2013** se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento en la que se profirió la sentencia condenatoria en contra de la parte demandada y además se levantó la multa impuesta al curador ad-litem (folios 122 a 125). A esa audiencia **no asistió** el Dr. ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ PIEDRAHITA GUTIERREZ (curador ad-litem), razón por la cual no tuvo oportunidad de apelar la sentencia.
7. El **28 de noviembre de 2013** la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia acompañada de una solicitud de medidas cautelares sobre un inmueble de propiedad de la sociedad demandada (folios 127 a 136). El 5 de diciembre de ese año, el juzgado de instancia accedió a sus pedimentos (folios 137 a 139). Acto seguido la parte demandante procedió a registrar el embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira.
8. Como quiera que la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva, el juzgado procedió a correr traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito mediante auto del 7 de enero de 2014, sin que previamente se ordene seguir adelante con la ejecución como en estricto rigor jurídico correspondía (folio 154).
9. El **21 de enero de 2014** la parte demandante presentó su respectiva liquidación del crédito (folio 155 y 156) de la cual el juzgado corrió traslado a esa razón el **7 de febrero de 2014** el juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de $233.192.276 (folio 158). Acto seguido se procedió a liquidar las costas procesales y el **14 de febrero de 2014** el juzgado aprobó tal liquidación (folio 161).
10. El **5 de marzo de 2014** la parte demandante solicitó fecha y hora para la audiencia de remate, para lo cual en aplicación del inciso 5º del artículo 516 del C.P.C. peticionó a su vez que se tenga como avalúo del inmueble el que corresponde al avalúo catastral más el 50% (folios 162 y 163).
11. El **28 de febrero de 2014** **se notificaron los ejecutados RAFAEL ARMANDO SALAZAR JARAMILLO** en calidad de representante legal de la sociedad ISP y la Sra. **ELSA MARIELA PINILLOS DE SALAZAR** en calidad de socia gestora de la mentada sociedad (folios 164 y 165).
12. El **31 de marzo de ese mismo año** la sociedad ejecutada solicitó que el juzgado les designara abogado de amparo de pobreza (folio 166 a 169). El **25 de abril de 2014** el juzgado les designó apoderado por amparo de pobreza (folio 169).
13. Una vez posesionado el apoderado de amparo de pobreza de la parte ejecutada procedió a presentar el **4 de junio de 2014 solicitud de nulidad por indebida notificación del representante legal de la sociedad** (folios 173 a 184). El **6 de junio de ese mismo año** el juzgado **relevó al curador ad-litem de su cargo** y allí mismo corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte ejecutante.
14. El **11 de junio de 2014** la parte ejecutante se pronunció frente al incidente de nulidad aportando varias pruebas documentales (folios 187 a 214), y el **25 de junio** el juzgado optó por decretar pruebas a efectos de resolver la solicitud de nulidad (folio 219). A continuación el apoderado de la parte ejecutante el **29 de julio** se refirió a las pruebas documentales allegadas al proceso por orden de a jueza de conocimiento (folios 226 a 228).
15. Ese mismo día, el **29 de julio de 2014,** curiosamente el Dr. **ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ PIEDRAHITA GUTIERREZ en su calidad de curador ad litem de la parte demandada**, presentó al Despacho un memorial mediante el cual se defiende de los reproches que hizo en su contra el apoderado de amparo de pobreza en la solicitud de nulidad (folios 229 a 231).
16. El **15 de agosto de 2014** el juzgado de cocimiento declara la nulidad de todo o actuado a partir del aviso del 2 de abril de 2013 por configurarse la causal 8ª del artículo 142 del C. de P. C. (folio 232 a 237).
17. Contra esa decisión la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación (folios 238 a 246), recurso que se concedió el 8 de septiembre de 2014.
18. Después de varias vicisitudes ocurridas al interior de la Sala (las cuales obran en el expediente), el **26 de octubre de 2015** esta Sala por la mayoría de sus integrantes revoca la decisión de primera instancia y ordena seguir adelante la ejecución (folio 313 a 316).
19. El 17 de noviembre de ese mismo año, la Jueza Primera Laboral que venía conociendo el asunto se declara impedida para seguir tramitando el proceso. Lo propio hizo la Jueza Segunda Laboral, radicándose la competencia en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, quien avocó el conocimiento el 15 de diciembre de 2016 y acto seguido ordenó el secuestro del bien inmueble embargado.
20. A continuación vino la intervención de un tercero quien el **10 de febrero de 2016** solicitó la suspensión de este proceso por prejudicialidad civil, asunto al cual no se referirá la Sala por no resultar relevante para la decisión de esta apelación. Baste decir que la parte demandada no intervino para nada en lo ocurrido con dicha petición.
21. El **15 de febrero de 2016** se llevó a cabo el secuestro del inmueble, diligencia en la que no intervino el apoderado de la parte ejecutada (379 y 380).
22. El **29 de junio de 2016** el juzgado fijó fecha y hora para la audiencia de remate la cual se programó para 19 de julio de este año (folio 431).
23. El día anterior a la audiencia de remate, exactamente el **18 de julio de los cursantes, el apoderado de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad con fundamento en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso** (folios 444 a 450).
24. El **19 de julio** el juzgado de conocimiento dentro de la audiencia de remate rechazó de plano la solicitud y fijó nueva fecha y hora para la audiencia de remate al no poderse realizar en esa fecha (folio 455).
25. Contra la decisión que rechazó la nulidad se interpuso el recurso de apelación que ahora es materia de estudio.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

La parte ejecutada solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del proceso ordinario proferida el 26 de noviembre de 2013, de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política en armonía con los artículos 132 y 133 numeral 4º del Código General del Proceso con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

**Supuestos fácticos:** *i)* Que el representante legal de la sociedad demandada no compareció a recibir la notificación de la demanda ordinaria laboral, situación por la cual el Despacho designó como curador Ad-litem al señor ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ Piedrahita Gutiérrez, quien asumió sus funciones el día 6 de junio de 2013 y posteriormente, el día 18 del mismo mes, contestó la demanda. *ii)* Que mediante Resolución 3352 del 19 de septiembre el Ministro de Trabajo de la época designó al Sr. ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ PIEDRAHITA GUTIERREZ, como Inspector de Trabajo y seguridad social grado 12 de la planta global de la Dirección Territorial de Risaralda, cargo para el cual tomó posesión el 1º de octubre de 2013. *iii)* Que el día 26 de noviembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, sin que haya comparecido a la misma el curador Ad-litem, ni tampoco ningún otro defensor jurídico que ejerciera la defensa técnica de la sociedad demandada. *iv)* Que el fallo de primera instancia condenó a la sociedad Inversiones Salazar Pinillos, al pago de $175.000.000 como honorarios causados, más la suma de $21.729.000 como intereses y la suma de $35.411.220 como agencias en derecho. Contra la anterior decisión no se interpuso el recurso de apelación, debido a la inasistencia del curador Ad-litem, por tanto, el fallo quedó formalmente ejecutoriado. *v)* Que según certificación expedida el 20 de octubre de 2015 por el Director Territorial de Risaralda del Ministerio de Trabajo, el señor Piedrahita Gutiérrez, desde el 01 de octubre de 2013 hasta la fecha del documento, cumplía funciones de Inspector sin interrupción. Agrega que en la actualidad el proceso de ejecución se encuentra ad portas de llevar a cabo la diligencia de remate.

**Consideraciones jurídicas:** El abogado aduce básicamente que el derecho a la asistencia jurídica debe ser salvaguardado durante todas y cada una de las etapas de investigación y juzgamiento de un proceso de cualquier índole, incluyendo el laboral ordinario, garantía que se encuentra consagrada como fundamental en el Artículo 29 de la Constitución Política, así como también en los Artículos 8.2 literales d) y e) de la Convención de San José de Costa Rica, aprobada en Colombia por la Ley 16 de 1972.

 Agrega que al constituir el derecho a la defensa técnica una garantía de rango superior, su eficacia y materialización no se reduce a la presencia formal de un abogado, sino que es obligación del profesional del derecho ejercer su labor de acuerdo con su criterio jurídico, pero asimismo, en pos de que su defensa se amolde a los parámetros de diligencia debida, en pro de los intereses de su prohijado. Esa garantía de protección y asesoría jurídica para el demandado debe ser revisada en todo momento procesal por el director del proceso para que la asistencia técnica no se quede en el plano meramente formal, sino que se traduzca en actos idóneo que se materialicen en el trámite procesal, ya que sólo de esa manera se podrá aseverar que existió un debido proceso, con el cabal e inobjetable respecto de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Carta Fundamental.

 Después de referirse a lo que jurisprudencialmente se ha decantado sobre la defensa técnica, expresa que en el presente caso, a partir del 1º de octubre de 2013, el abogado Piedrahita Gutiérrez, estaba inhabilidad legalmente para ejercer el oficio jurídico de curador Ad-litem de la sociedad demandada, dado que desde ese día fungía como Inspector de Trabajo y de Seguridad Social, circunstancia que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución le da el status de servidor público, y lo pone por fuera del ejercicio de la abogacía, Artículo 29, Numeral 1º de la Ley 1123 de 2007. Tras ello, afirma que para el 26 de noviembre de 2013, fecha de la sentencia de primera instancia, la sociedad demandada carecía de defensa técnica, dado que el curador Ad-litem estaba inhabilitado para ejercer la función abogadil, al posesionarse en empleo público, por tanto, no podía ejercer ni formal ni materialmente la defensa técnica de la entidad privada demandada.

Por lo tanto, solicita que se declare la Nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2013, por haberse presentado la vulneración del artículo 29 de la Carta Política y la configuración de la causal de nulidad relativa a la indebida representación de la parte demandada, consagrada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**III. AUTO APELADO**

La jueza de instancia **rechazó de plano** el incidente de nulidad bajo el argumento de que la situación planteada se encuentra saneada, toda vez que la parte que podía alegarla no la propuso cuando fue notificada en forma personal por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, quien no obstante manifestó las condiciones económicas por las cuales atravesaba y peticionó que se le designara un abogado de amparo de pobreza para que continuara con su representación. A su vez, tampoco el abogado de amparo de pobreza alegó la deprecada nulidad y por el contrario alegó la anulabilidad del proceso pero por indebida notificación de la sociedad demandada, petición que ameritó un pronunciamiento en primera y segunda instancia.

También acotó que la parte demandada tuvo otra oportunidad para alegar la deprecada nulidad como era precisamente las excepciones que se pudieron haber planteado, no como tal, sino como recurso de reposición una vez fueron notificados del mandamiento de pago, lo cual se hizo a través de inserción en el estado conforme lo establecía el art.335 del Código de Procedimiento Civil, que señalaba que si se ejecutaba antes de cumplirse los 60 días, todas las notificaciones se tendrían que surtir en estados.

**IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido la parte ejecutante presentó recurso de apelación argumentando básicamente lo siguiente: *i)* Que para cuando la parte ejecutada se notificó personalmente del proceso, ya había vencido el término del traslado del mandamiento ejecutivo, amén de que para la fecha de la notificación de ese mandamiento la parte ejecutada carecía de defensa técnica, por cuanto el curador ad-litem que la representaba estaba inhabilitado para ejercer su cargo por estar fungiendo como inspector de trabajo; *ii)* que la nulidad no se alegó antes porque desconocían ese hecho, esto es, que el curador ad-litem era un empleado público, y por eso tan pronto se enteraron formularon el presente incidente de nulidad; *iii)* que ni la sociedad ejecutada ni él en su calidad de abogado de amparo de pobreza han convalidado la carencia absoluta de defensa técnica y que ni siquiera hubieran podido hacerlo porque se trata de una nulidad supra legal: el artículo 29 de la Carta habla del debido proceso y los tratados internacionales y la Corte Interamericana de Derechos hablan de la defensa técnica como una garantía permanente e intangible que no se puede vulnerar; *iv)* que no se le puede pedir a un anciano de 84 años que no tiene conocimientos en derecho que en el mismo acto de notificación alegue la nulidad, máxime cuando a esa fecha ni siquiera tenían conocimiento de los hechos que fundamentan la nulidad; *v)* Finalmente insiste que la sentencia del proceso ordinario era imposible que se objetara por el curador ad-litem de la parte demandada porque estaba inhabilitado para hacerlo

En virtud de lo anterior solicita la revocatoria del auto apelado y en su lugar que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del proceso ordinario en adelante.

#### V.- CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas jurídicos por resolver:**
* Cuando en el curso de proceso, sobreviene una inhabilidad que le impide al curador ad-litem ejercer el cargo, ¿se presenta una falta de defensa técnica?
* Si el curador ad litem no advierte al juzgado sobre su inhabilidad para seguir actuando como curador, ¿se configura una causal de nulidad? ¿Cuál?
* ¿La inhabilidad del curador ad-litem para ejercer el cargo, configura una causal de interrupción del proceso? En caso afirmativo, ¿desde cuándo?
* ¿Cuál es el término que tiene la parte interesada para alegar la nulidad cuando el proceso se adelanta después de ocurrida una causal de interrupción?
	1. **De la causal de nulidad alegada por la parte demandada:**

Sea lo primero advertir, que como los hechos que se alegan como configurativos de la causal de nulidad se desarrollaron en octubre de 2013, las normas procesales que disciplinan este incidente son las que corresponden al Código de Procedimiento Civil y no las del Nuevo Código General del Proceso.

Como se vio en el acápite pertinente, en apretada síntesis la parte demandada afirma que a partir de la posesión del Dr. ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ como Inspector de Trabajo *–que lo fue el 1º de octubre de 2013-*, aquél quedó inhabilitado para ejercer el cargo de curador ad-litem que venía desempeñando en el presente proceso, y por lo tanto estaba en imposibilidad de defender los derechos de la parte demandada al momento de proferirse la sentencia del proceso ordinario. En consecuencia, sostiene que se configura la causal de nulidad de indebida representación de la parte demandada por falta de defensa técnica de la parte demandada y en tal virtud solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del 26 de noviembre de 2013 *–fecha de la sentencia ordinaria-* en adelante.

En efecto, revisados los documentos arrimados con la susodicha nulidad *-los cuales no fueron tachados de falsos por la parte demandante-* se advierte que el Dr. ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ para la época en que fungía como curador ad litem de la sociedad demandada, fue nombrado y luego posesionado como Inspector de Trabajo y Seguridad social grado 12 de la planta global de la Dirección Territorial de Risaralda, ejerciendo dicho cargo desde el 1º de octubre de 2013 y por lo menos hasta el 20 de octubre de 2015, fecha en la que se expidió la respectiva certificación laboral. Si partimos de la base de que el cargo de curador ad-litem tiene naturaleza de *“oficio público”,* según las voces del artículo 8º del Código de Procedimiento Civil (vigente para la fecha de los hechos), resulta fácil colegir que el Dr. ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ al posesionarse como Inspector de Trabajo ipso jure quedó inhabilitado para seguir fungiendo como curador ad-litem, circunstancia que debió poner en conocimiento del juzgado inmediatamente para que éste procediera a nombrar un nuevo curador a la parte demandada, a efectos de no cercenar el derecho de defensa de su prohijada. En tales circunstancia, ciertamente la parte demandada quedó sin defensa técnica desde el 1º de octubre de 2013 hasta el 11 de mayo de 2014, día anterior a la posesión del abogado de amparo de pobreza de la parte demandada, interregno durante el cual se desarrollaron una serie de actos procesales que impactaron seriamente el derecho de defensa de la parte demandada, entre los cuales el más importante es sin duda la sentencia ordinaria proferida el 26 de noviembre de 2013.

Ahora bien, el suceso sobreviniente que impedía al curador ad-litem seguir ejerciendo dicho encargo, configuró la causal segunda de interrupción del proceso del artículo 168 del Estatuto Procesal Civil, en virtud del cual, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por *“exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él”.*

En palabras del Tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, las causales de interrupción consagradas en el artículo 168 del C. de P.C. *“implican que por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido, sin necesidad de ninguna declaración judicial. De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo en que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será anulable, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, ipso jure, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezca los efectos de aquella; y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá dejar sin efecto lo tramitado a partir del hecho previsto por la Ley”. [[1]](#footnote-1)*

Por otra parte, aunque en estricto rigor jurídico en el presente caso no se dio una exclusión o la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del Dr. ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ , lo cierto es que para darle sentido a la norma, que lo que busca es que cada parte esté debidamente representada por un abogado que esté en condiciones materiales y jurídicas de defender sus intereses, hay que entender que la inhabilidad que sobrevino, suspendió cualquier posibilidad de que el curador ad-litem continuara con la defensa de la parte demandada, lo que encuadra perfectamente en la causal de interrupción. Precisamente ante el peligro de que a esa causal de interrupción se le diera una interpretación restrictiva y literal, el nuevo Código General del Proceso incluyó expresamente la palabra *“inhabilidad”* (art. 159, num. 2).

Como quiera que en el presente caso le fue imposible a la primera jueza que conoció de este proceso enterarse de la inhabilidad del curador ad-litem por el silencio que aquél guardó sobre su nueva condición de empleado público, es evidente que toda la actuación del proceso que se generó a partir del momento en que ocurrió el hecho generador de la interrupción no tiene validez alguna.

Llegado a este punto hay que decir que si bien se configura una causal de nulidad, ésta no corresponde a la indebida representación de la parte demandada, alegada por el incidentalista, sino a la de haberse adelantado el proceso después de ocurrida una causal de interrupción, consagrada en el numeral 5º del artículo 140 del C. de P.C. vigente para la fecha de los hechos. Con todo, el error en la denominación de la causal en nada cambia la decisión que se tome al respecto en virtud del principio *iura novit curia*.

Tras esta conclusión, resta por señalar que dicha causal de nulidad no se saneó porque de ella sólo se vino a conocer con ocasión de la presente solicitud de nulidad, toda vez que, se itera, el silencio del Dr. ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ llevó al convencimiento errado e invencible de que fungió válidamente como curador ad-litem hasta el día en que el juzgado lo relevó de dicho cargo cuando le designó a la parte demandada un abogado de amparo de pobreza.

Debe agregarse como hecho relevante que la única actuación del Dr. ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ en favor de la parte que representaba fue la contestación de la demanda, porque de ahí en adelante no hizo ninguna otra gestión en favor de la parte demandada, ya que las dos intervenciones que prosiguieron fue en defensa de sus propios intereses: La del **2 de octubre de 2013,** cuando presentó excusa por la inasistencia a la audiencia del artículo 77 del C. P.L. en donde se le impuso multa, argumentando que a la misma hora y fecha se encontraba con su hija menor en la EPS S.OS; y, la del **29 de julio de 2014,** cuando allegó al Despacho un memorial mediante el cual se defiende de los reproches que hizo en su contra el apoderado de amparo de pobreza (folios 229 a 231) [[2]](#footnote-2). Resáltese que para esas dos fechas ya pesaba sobre el Dr. PIEDRAHITA GUTIERREZ la inhabilidad de la que venimos hablando toda vez que ya fungía como inspector de trabajo y sin embargo no solo guardó silencio sobre esa situación, sino que se presentó al juzgado en calidad de curador ad-litem.

Tampoco puede perderse de vista que el abogado de amparo de pobreza tanto en la solicitud de nulidad como en la apelación que ahora se está analizando, fue enfático en afirmar reiteradamente de que sólo vinieron a enterarse de la inhabilidad del Dr. ANDRÉS PPIEDRAHITA GUTIERREZ con ocasión del presente asunto objeto de discusión y pese a haber formulado otra solicitud de nulidad con anterioridad, la presente causal de interrupción vino a conocerse con posterioridad, lo que quiere decir que nada se había debatido al respecto ni en primera ni en segunda instancia.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 168 del Estatuto Procesal Civil determina lo siguiente: *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos* ***y no podrá ejecutarse ningún acto procesal****, con excepción de las medidas urgentes de aseguramiento”.* En consecuencia, ya que el hecho que interrumpió el proceso se dio desde que el Dr. ANDRÉS PIEDRHAITA GUTIEREZ tomó posesión como como Inspector de Trabajo y seguridad social grado 12 de la Dirección Territorial de Risaralda (1º de octubre de 2013 según acta de posesión, folio 452) la Sala declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del 1º de octubre de 2013 en adelante, toda vez que para esa calenda el proceso se encontraba en la Secretaría del Despacho para la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia del art. 77 del C. P.L.

Cabe señalar que quedan a salvo de los efectos de esta causal de nulidad los siguientes actos procesales: *i)* la actuación que se surtió en esta segunda instancia cuando se resolvió la primera petición de nulidad que presentó la parte demandada, toda vez que los hechos que fundamentaron esa decisión se presentaron antes del 1º de octubre de 2013, fecha para la cual era válida la actuación del curador ad-litem; *ii)* los impedimentos que se han presentado en este asunto y el reconocimiento de personería para actuar a la Dra. GLORIA LUCIA DÍAZ como apoderada sustituta de la parte demandante; *iii)*  la actuación que gira alrededor del momento en que la parte demandada acudió directamente a apersonarse del proceso, que, como se recordará, fue cuando ya cursaba el proceso ejecutivo (mucho después de la sentencia del proceso ordinario) y a quien se le designó apoderado de amparo de pobreza, designación que queda a salvo de la nulidad; *iv)* la compulsa de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que hizo la jueza de conocimiento en contra del Dr. ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ, en el auto objeto de apelación, decisión con la cual está plenamente de acuerdo la Sala.

La jueza de conocimiento expedirá las órdenes que correspondan con relación a las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** elauto apelado proferido el 19 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira en lo que tiene que ver con la resolución del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**.- En su lugar, **DECLARAR la nulidad de todo lo actuado** a partir del 1º de octubre de 2013 en adelante, por haberse configurado en esa fecha un hecho que interrumpió el presente proceso, tal como se explicó en la considerativa de esta providencia. Quedan a salvo de los efectos de esta causal de nulidad los siguientes actos procesales: *i)* la actuación que se surtió en esta segunda instancia cuando se resolvió la primera petición de nulidad que presentó la parte demandada, toda vez que los hechos que fundamentaron esa decisión se presentaron antes del 1º de octubre de 2013, fecha para la cual era válida la actuación del curador ad-litem; *ii)* los impedimentos que se han presentado en este asunto y el reconocimiento de personería para actuar a la Dra. GLORIA LUCIA DÍAZ como apoderada sustituta de la parte demandante; *iii)*  la actuación que gira alrededor del momento en que la parte demandada acudió directamente a apersonarse del proceso, que, como se recordará, fue cuando ya cursaba el proceso ejecutivo (mucho después de la sentencia del proceso ordinario) y a quien se le designó apoderado de amparo de pobreza, designación que queda a salvo de la nulidad; *iv)* la compulsa de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que hizo la jueza de conocimiento en contra del Dr. ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ, en el auto objeto de apelación.

 **TERCERO**.- La jueza de conocimiento expedirá las órdenes que correspondan con relación a las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada y los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 **Impedido**

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo 1, Parte general, 9ª ed., Bogotá, Edit. DUPRÉ Editores, 2005, cit., pág. 969. [↑](#footnote-ref-1)
2. Para mayor claridad véase el capítulo de los antecedente procesales [↑](#footnote-ref-2)